

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:

ARCONEL-ARCONEL-2026-0013-RES Se determina el “Rubro de Compensación por Energía Generada por Grupos Electrógenos de Emergencia a Reconocer a los Generadores de Emergencia RCEGEE”	2
---	---

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

ARCOTEL-2026-0209 Se aprueba la ampliación del plazo establecido en la Disposición Transitoria Séptima de la Norma técnica que regula las condiciones generales de los contratos de adhesión, del contrato negociado con clientes, y del empadronamiento de abonados y clientes, a seis (6) meses adicionales, contados a partir del 20 de agosto de 2026.....	10
--	----

Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0013-RES**Quito, D.M., 12 de mayo de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD****Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz****DIRECTOR EJECUTIVO (E)****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el numeral 3 de artículo 284, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado tiene como objetivo que su política económica debe: *“Asegurar la soberanía alimentaria y energética.”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.”*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado es el responsable de la provisión de servicios de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (en adelante LOSPEE), establece que son objetivos específicos de la ley: *“1. Cumplir la prestación del servicio público de energía eléctrica al consumidor o usuario final, a través de las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica;” y “2. Proveer a los consumidores o usuarios finales un servicio público de energía eléctrica de alta calidad, confiabilidad y seguridad; así como el servicio de alumbrado público general que lo requieran según la regulación específica;”*;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la LOSPEE señala que son derechos de los consumidores o usuarios finales: *“Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo”*;

Que, el artículo 19 numerales 1 y 3 de la LOSPEE en su parte pertinente determina: *“Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; (...) 3. Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a*

la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio;”;

Que, el artículo 20 de la LOSPEE establece la naturaleza jurídica del Operador Nacional de Electricidad (CENACE), y señala que: “(...) en el cumplimiento de sus funciones deberá resguardar las condiciones de seguridad y calidad de operación del Sistema Nacional Interconectado (SNI), sujetándose a las regulaciones que expida la agencia de regulación y control competente.”;

Que, el numeral 3 del artículo 21 de la LOSPEE dispone que son atribuciones del Operador Nacional de Electricidad CENACE, “coordinar la operación en tiempo real del S.N.I., considerando condiciones de seguridad, calidad y economía”, entendiéndose como S.N.I al Sistema Nacional Interconectado;

Que, el artículo 103 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (en adelante RGLOSPEE), establece que el CENACE “coordinará la operación en tiempo real con los centros de control de los generadores, del transmisor, de las distribuidoras, y de los operadores de los demás países, para mantener las condiciones de calidad y seguridad del sistema dentro de los rangos preestablecidos, tanto en condiciones normales, de alerta y de emergencia, cumpliendo con la normativa vigente. El CENACE podrá realizar cambios en la operación y tomará decisiones orientadas a restablecer la condición normal de operación del sistema en condiciones de alerta y/o de emergencia, conforme lo establecido en la regulación pertinente. El CENACE remitirá los informes correspondientes al ARCONEL sobre las acciones tomadas, a fin de que sean evaluadas, y de ser el caso, establecer las acciones que correspondan.”;

Que, la Disposición General Novena del Reglamento General a la Ley Orgánica de Competitividad Energética establece: “NOVENA.- En función de las evaluaciones energéticas que realice el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), el ministerio del ramo podrá disponer a las empresas del sector y entidades adscritas, la ejecución de acciones que sean necesarias en el sector energético, en los ámbitos legal, técnico, operativo, comercial, ambiental y regulatorio, y demás que fueran necesarios, para mitigar los efectos derivados de la evaluación referida y que permita atender la demanda de energía a nivel nacional, adicionales a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador dispuso lo siguiente: artículo 1: “Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNR), y crear las nuevas agencias (...); ii) “Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL)”, y artículo 4: “Los Directores Ejecutivos de: (...) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) (...) ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial (...)”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 26 de junio de 2024, el señor Presidente de la República, declaró como política de Estado la mejora regulatoria y en su artículo 2 para tales fines señala:

“Son fines de la mejora regulatoria los siguientes:

- a) Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva;
- b) Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento;
- c) Fortalecer las capacidades institucionales para gestionar efectivamente los procesos de mejora regulatoria;
- d) Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos frente a la gestión pública. (...)”;

Que, el señor Presidente de la República con Decreto Ejecutivo Nro. 355 de 14 de agosto de 2024, en sus artículos 1 y 2 dispuso al Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Ambiente y Energía, como ente rector del sector eléctrico, coordine y ejecute todas las acciones necesarias, junto con el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), para evitar los efectos que pueda producir el estiaje, en la prestación del servicio de energía eléctrica; y, coordinar y realizar todas las acciones necesarias con las empresas de generación, transmisión y distribución de energía con el fin de cubrir la demanda y garantizar la prestación regular del servicio de energía eléctrica como producto del estiaje;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM del 15 de agosto de 2024 expedido por el Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Ambiente y Energía, señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Declarar la emergencia del sector eléctrico nacional, con la finalidad de salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica. La emergencia estará orientada a ejecutar todas las acciones necesarias urgentes en el sector y sus entidades adscritas para atender la adquisición, arrendamiento y generación adicional de energía eléctrica que permita disminuir las repercusiones de la actual crisis energética, logrando así la continuidad del servicio público de energía eléctrica. (...)

Artículo 6.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control competente, reforme o modifique la Regulación No. CONELEC-003/10 “OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN PERÍODOS DE DÉFICIT Y/O RACIONAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA” conforme al marco normativo vigente.

Artículo 7.- Habilitar a las empresas eléctricas distribuidoras de energía eléctrica para que, en aplicación de la Regulación No. CONELEC-003/10 o la que la sustituya, puedan realizar la facturación de los valores que se desprendan de la generación de grupos electrógenos en el mercado eléctrico, conforme la liquidación que efectúe el Operador Nacional de Electricidad – CENACE.”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024 de 08 de septiembre de 2024, el Directorio de la ARCONEL resolvió expedir la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024 denominada “OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN Y RACIONAMIENTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL S.N.I.”, posteriormente reformada y codificada mediante Resolución Nro. ARCONEL-009/2024 de 25 de septiembre de 2024;

Que, el inciso tercero del artículo 13 de la Regulación Nro. ARCONEL-001/25 denominada “Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia”, señala: “(...) Si en la planificación de la operación el CENACE determina que con los recursos disponibles no se cumplen los criterios de calidad, seguridad, confiabilidad y economía, dicho aspecto deberá ser notificado al MEM y a la ARCONEL, mediante un informe plenamente sustentado y su tratamiento se realizará conforme a la regulación que norme la operación del SNI en condiciones de déficit de generación.”;

Que, la Regulación Nro. ARCONEL-004/25 denominada “Operación del Sistema Nacional Interconectado en Condiciones de Déficit de Generación y Racionamiento de Energía Eléctrica” tiene como objetivo establecer los lineamientos y disposiciones para la operación del Sistema Nacional Interconectado en condiciones de déficit de generación, así como la determinación de los períodos del déficit y la gestión de los racionamientos de servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general, para lo cual, en su numeral “5. DEFINICIONES” establece lo siguiente: “

“(...) 12. Período de Alerta Del Déficit: Corresponde al período en el cual se incentiva a un ahorro de la

energía eléctrica a los consumidores, mediante señales tarifarias y se establecen acciones a ejecutarse a cargo de las empresas distribuidoras, tendientes a obtener una reducción de la demanda con el objetivo de evitar el racionamiento.

13. Período de Déficit: Corresponde al período en el cual las Empresas Distribuidoras implementan racionamientos programados de energía eléctrica, según el Plan de Contingencia desarrollado por el CENACE y aprobado por el Ministerio del ramo, a fin de restaurar los niveles adecuados de reserva en el embalse equivalente.

14. Período de Racionamiento Forzoso: Corresponde al período en el cual el CENACE dispone a las Empresas Distribuidoras o al Transmisor la ejecución de cortes de servicio no programados. Este racionamiento forzoso se aplica de forma inmediata para mantener la seguridad del sistema, procurando el abastecimiento de servicios prioritarios.

15. Período de Racionamiento Obligatorio: Corresponde al período en el cual las Empresas Distribuidoras o el Transmisor ejecutarán los cortes de servicio programados por el CENACE de carácter obligatorio, mediante planes de racionamientos a los consumidores, tendientes a obtener una reducción de la demanda con el objetivo de evitar el racionamiento forzoso y garantizando el abastecimiento de servicios prioritarios.”;

Que, con oficio circular Nro. CENACE-CENACE-2025-0003-C de 25 de marzo de 2025 y oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0404-O de 07 de abril de 2025, el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), notificó, entre otros, a esta Agencia “(...) la finalización del periodo de racionamiento energético, conforme lo establece el numeral 3 de la Regulación CONELEC 001/05. No obstante, el período de alerta de déficit se mantiene vigente desde el 16 de octubre de 2023, considerando que si bien, el tema energético en el corto plazo ha mejorado, conforme se siga registrando el ingreso de nueva generación y de nueva infraestructura de transmisión y distribución, esto permitirá garantizar el abastecimiento futuro del suministro eléctrico.”

Que, con Resolución Nro. ARCONEL-008/25 de 04 de julio de 2025, el Directorio Institucional, nombró al doctor Augusto Fabricio Porras Ortiz, como Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL);

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VEER-2026-0001-AM de 04 de marzo de 2026 expedido por el Ministerio de Ambiente y Energía, señala lo siguiente:

“Artículo 1.- *Habilitar el esquema para que el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) pueda activar la operación de grupos electrógenos de emergencia ante condiciones de déficit de potencia, déficit de energía o problemas eléctricos de la red, tales como problemas de cargabilidad, bajos voltajes, mantenimientos, indisponibilidad de elementos de la red de transmisión o distribución, contingencias, u otras circunstancias que puedan ocasionar desconexiones de carga.*

Para este efecto, una vez dispuesta la activación por parte del Operador del Sistema, la Empresa Eléctrica Distribuidora coordinará la operación de los Grupos Electrógenos de Emergencia (GEE) calificados de conformidad con la Regulación Nro. ARCONEL-003/24 (codificada) o aquella que la sustituya, durante los periodos activados, con el objetivo de preservar la continuidad de servicio al usuario final.

Artículo 2.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) que ejecute las acciones necesarias, con el fin de que, en el ámbito de aplicación de lo previsto en la Regulación ARCONEL 003/24 (codificada), incluya, no solo a los consumidores regulados y no regulados propietarios de grupos electrógenos de emergencia (GEE), sino también, a aquellos consumidores (regulados o no regulados) que arrienden, contraten o mantengan suscrito cualquier instrumento legal para regular la relación con los GEE.

Artículo 3.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL que, en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, reforme o modifique la Regulación Nro. ARCONEL- 003/24 (codificada), con el fin de incorporar de manera expresa lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial, garantizando condiciones técnicas, operativas, comerciales y de regulación y control adecuadas.”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2026 de 29 de abril de 2026, el Directorio de la ARCONEL, resolvió:

“Artículo 1.- Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-002/26 “Operación Técnica - Comercial de Grupos Electrónicos durante Esquemas de Emergencia en el Sistema Eléctrico de Potencia” (...);

Artículo 2.- Derogar las regulaciones Nro. ARCONEL-003/24 y Nro. ARCONEL-003/24 (Codificada) denominadas “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrónicos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.”, expedidas el por el Directorio de la ARCONEL en sesión de 08 y 25 de septiembre de 2024, respectivamente.”;

Que, la Regulación Nro. ARCONEL-002/26, aprobada mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2026, de 29 de abril de 2026, estableció lo siguiente:

“6.1 Condiciones de los grupos electrógenos de emergencia (...) 1. Ser propietario, arrendatario, que contrate o mantenga suscrito cualquier instrumento legal para regular la relación con el(los) grupo(s) eléctrico(s) de emergencia del sector privado con una potencia nominal mínima de 100 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada y justificada por la EED, con base en sus criterios técnicos, sin perjuicio de las acciones de control ejercidas por la ARCONEL. (...)

10.2.2. Liquidación comercial (...) El RCEGEE estará relacionado con el precio de los combustibles y de sus ajustes, cuyo procedimiento de cálculo se muestra en el ANEXO G. Será determinado de manera mensual por la Administración de la ARCONEL para cada tipo de combustible e informado al CENACE para su aplicación en el proceso de liquidación de las transacciones (...);

Que, la Disposición General Quinta y Sexta de la Regulación Nro. ARCONEL-002/26, estableció que:

“QUINTA: Los valores del RCEGEE contenidos en la resolución mensual emitida por la Administración de la ARCONEL regirán a partir de las 00:00 horas de la fecha de publicación de los precios de combustibles por parte de EP Petroecuador, independientemente de la fecha y hora de la expedición y/o publicación de dicha resolución, la cual será publicada en la página web institucional de la Agencia el mismo día de la publicación de los referidos precios, o, de coincidir con feriados o fines de semana, el primer día laborable posterior. Este medio constituirá el único canal oficial de consulta para las entidades interesadas y la ciudadanía en general.

SEXTA: Durante la vigencia de la presente regulación, la ARCONEL emitirá mensualmente la resolución correspondiente al cálculo del RCEGEE.”;

Que, el Anexo G: Procedimiento de Cálculo del RCEGEE de la Regulación Nro. ARCONEL-002/26, estableció que:

“El rubro de compensación por energía producida por grupos electrógenos de emergencia será determinado de acuerdo a la siguiente ecuación: $RCEGEE=CO\&M+CC+CTC$.”

Donde:

CO&M (cUSD/kWh): Costo de operación y mantenimiento, excepto el costo del combustible. El CO&M será actualizado anualmente hasta septiembre del año en curso.

Cc (cUSD/kWh): Costo de combustible. El CC será actualizado mensualmente según las publicaciones de EP PETROECUADOR.

CTC (cUSD/kWh): Costo de transporte de combustible. El CTC será actualizado anualmente hasta septiembre del año en curso”;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0055-M de 12 de mayo de 2026, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas (DTRET), estableció en su parte pertinente lo siguiente: *“En estricto apego de lo establecido en el Anexo G de la Regulación Nro. ARCONEL-002/26 y de la normativa citada en los numerales anteriores, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas (DTRET) ha realizado el cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de mayo – 11 de junio de 2026, cuyo detalle se muestra a continuación:”*

PRODUCTO	RCEGEE
	>= 100 kW
	cUSD/kWh
DIESEL 1 Y 2	39,74
DIESEL PREMIUM	48,32
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)	35,07
FUEL OIL No 4	25,01
FUEL OIL No 6	22,14

Que, la Coordinación de Asesoría Jurídica (CAJ), con memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0094-ME de 12 de mayo de 2026, en atención al memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2026-0109-M de los mismos día, mes y año, emitió el informe jurídico favorable respecto al Proyecto de Resolución para la emisión del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de mayo - 11 de junio de 2026, donde en el apartado respectivo señala: *“(...) Por los antecedentes expuestos, con base en la normativa citada, y memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0055-M, remitido por el área requirente, esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia, expida el proyecto de Resolución a través del cual se da cumplimiento con lo señalado en el artículo 10 numeral 10.2.2 y Disposición General Sexta de la Regulación Nro. ARCONEL 002/26.”;*

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2026-0110-M de 12 de mayo de 2026, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE), puso a consideración de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL), el memorando Nro.

ARCONEL-DTRET-2026-0055-M que contiene el “Cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de mayo - 11 de junio de 2026”, el Informe Jurídico emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0094-ME y el proyecto de resolución correspondiente; y solicitó lo siguiente: “En este contexto, señor Director Ejecutivo Encargado, presento a su autoridad el informe jurídico favorable emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0094-ME, el memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0055-M y el proyecto de Resolución denominado “Cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia - RCEGEE. Periodo 12 de mayo - 11 de junio de 2026”; y, en caso de contar con su anuencia, se proceda con la aprobación.”;

Que, el señor Director Ejecutivo Encargado de la ARCONEL con sumilla inserta de 12 de mayo de 2026 en la hoja de ruta del memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2026-0110-M, aprobó el proyecto de Resolución denominado "Cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia - RCEGEE. Periodo 12 de mayo - 11 de junio de 2026" y dispuso continuar con el trámite respectivo a la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE), la cual una vez revisado dicho proyecto de Resolución puso a consideración de la Máxima Autoridad de la ARCONEL; y,

El Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad, en ejercicio de las atribuciones y deberes establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la LOSPEE; artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024; artículos 2 y 3 de la Resolución Nro. ARCONEL-006/2024 de 08 de septiembre de 2024; y, el artículo 7 de la Resolución Nro. ARCONEL-009/2024 de 25 de septiembre de 2024.

RESUELVE:

Artículo. 1.- DETERMINAR el “Rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia a reconocer a los generadores de emergencia (RCEGEE)”, estableciendo el valor de RCEGEE:

PRODUCTO	RCEGEE
	>= 100 kW
	¢USD/kWh
DIESEL 1 Y 2	39,74
DIESEL PREMIUM	48,32
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)	35,07
FUEL OIL No 4	25,01
FUEL OIL No 6	22,14

Esta medida aplica para el periodo comprendido entre el 12 de mayo - 11 de junio de 2026, sobre la base de los resultados contenidos en el memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0055-M de 12 de mayo de 2026 y el Informe Jurídico emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0094-ME de 12 de mayo de 2026.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO

Anexos:

- 1. ARCONEL-DTRET-2026-0055-M
- 2. ARCONEL-CJ-2026-0094-ME

jjr/slm/do



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**AUGUSTO FABRICIO
PORRAS ORTIZ**

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2026-0209**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES****CONSIDERANDO:**

- Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone: **“Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), determina: **“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** *Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. (...) 4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente. (...) 14. Adoptar las medidas necesarias para la protección de los datos personales de sus usuarios y abonados, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y regulaciones respectivas. (...) 19. Garantizar la atención y resolución oportuna de los reclamos formulados por sus abonados o usuarios, conforme los plazos que consten en la normativa o títulos habilitantes.”*
- Que, la norma ibídem entró en vigencia a partir de su promulgación publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, y a través del artículo 142, creó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones:

1. *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...)*
4. *Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.”.*

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece:

“Art. 6.- Accesibilidad y confidencialidad.- Son confidenciales los datos de carácter personal. El acceso a estos datos, solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales. (...) La Directora o Director Nacional de Registros Públicos, definirá los demás datos que integran el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad.”.

“Art. 22.- La Dirección Nacional de Registros Públicos se encargará de organizar un sistema de interconexión cruzado entre los registros público y privado que en la actualidad o en el futuro administren bases de datos públicos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y en su Reglamento.”.

Que, el Código Orgánico Administrativo, establece:

“Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”.

“Art. 143.- Acumulación subjetiva. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, pueden ser formuladas en una solicitud única.”.

“Art. 158.- Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios.

Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.
2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.
3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.
4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.”.

“Art. 161.- Ampliación de términos o plazos. Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos.

La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ~~ampliara~~ un término o plazo ya vencido.

No se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo.

La decisión de ampliación se notificará a las personas interesadas.

Las decisiones sobre ampliación de términos o plazos no son susceptibles de recursos.”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (RLOT), determina:

“Art. 48.- De la contratación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción.- Los servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción, podrán ser contratados por los usuarios, a través de las siguientes formas: 1. Contratos de adhesión con abonados o suscriptores. 2. Contratos negociados con clientes.”.

Que, la Norma Técnica que regula las condiciones generales de los contratos de adhesión, del contrato negociado con clientes, y del empadronamiento de abonados y clientes, establece:

“Art. 4.- Condiciones generales que deben cumplir los prestadores de servicios.- Sin perjuicio de las obligaciones que se encuentran detalladas para los prestadores de servicio del régimen general de telecomunicaciones y sus abonados o clientes en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Reglamento para la Prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, y demás normativa vinculada, así como de lo establecido en sus respectivos títulos habilitantes para la prestación del servicio o servicios, estos se obligan a observar, respetar y aplicar, las siguientes condiciones generales: (...)

X) Verificación y validación de la identidad.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones o servicios de radiodifusión por suscripción, previo a la firma o aceptación del contrato, o cuando adquieren equipos a través de los diferentes canales habilitados para el efecto, deberán verificar la identidad del abonado, cliente, usuario o suscriptor.

Para la verificación de la identidad de los abonados, clientes, usuarios, o suscriptores los prestadores de servicios de telecomunicaciones o servicios de radiodifusión por suscripción, deberán realizar la validación del documento de identidad vigente; y, adicionalmente, deberán implementar cualquiera de los siguientes mecanismos:

- *Biométrica (Huella dactilar, Reconocimiento facial, "Selfie to ID" + prueba de vida, respaldada por software conforme a la norma ISO/IEC 30107-3), la cual no será la única opción de autenticación; el titular de los datos deberá tener la opción de elegir entre esta u otro mecanismo de validación.*
- *Autenticación Multifactor (MFA).*
- *Cualquier otro mecanismo adicional para la validación rigurosa de la identidad del abonado, cliente, usuario o suscriptor.*

El prestador deberá informar al usuario, de manera previa y clara, sobre los distintos mecanismos de verificación de identidad disponibles, garantizando su derecho a elegir libremente entre ellos. En ningún caso se podrá imponer el uso obligatorio de mecanismos biométricos como única opción.

Los prestadores que recopilen información biométrica, con el fin de validar la identificación del contratante, deberán:

- *Establecer y mantener su propia base de datos biométricos, que deberá ser completamente individual e independiente de las bases de datos de otros prestadores y de las que el Estado pudiere administrar. Esta base de datos deberá contar con medidas de seguridad técnicas, físicas, legales, administrativas y organizativas, que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos, y que prevengan el acceso no autorizado, así como su alteración, pérdida o destrucción.*
- *Los datos biométricos recogidos para la verificación de identidad no podrán ser utilizados para ninguna otra finalidad, salvo que se obtenga un nuevo consentimiento explícito del titular para esa finalidad específica.*
- *Los datos biométricos deberán ser conservados durante toda la relación contractual. Finalizada la misma, se conservarán por doce (12) meses adicionales; y, posteriormente, deberán ser eliminados o anonimizados de forma segura.*

La validación de la identidad del abonado, cliente, usuario o suscriptor, deberá ser realizada mediante consultas con la información de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de la Dirección Nacional de Registros Públicos - DINARP, en las condiciones establecidas por la entidad antes mencionada para el efecto, y de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

La validación de la identidad se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y sus respectivos reglamentos.

Todo tipo de mecanismo de validación de identidad a implementar por los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción deberán orientarse a incorporar medidas que prevengan la vulnerabilidad frente a suplantaciones, tales como: autenticación multifactor, registros de validación, trazabilidad de accesos, validaciones cruzadas, entre otras, conforme al avance tecnológico.”.

“Disposiciones Transitorias

Séptima.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción dispondrán de un plazo máximo de hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación de la presente norma en el Registro Oficial para implementar los mecanismos y procedimientos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la misma.

La Dirección Ejecutiva de ARCOTEL podrá extender plazos de forma excepcional para la implementación de los mecanismos y procedimientos que aseguren el cumplimiento de esta normativa. Para ello, los proveedores de servicios deberán justificar su solicitud detalladamente, presentando un análisis de las razones (técnicas, operativas, financieras), la evidencia que las respalde y una evaluación del impacto en el usuario, incluyendo las medidas provisionales que el prestador implementará para mitigar dicho impacto durante el período de extensión.

Para el caso de la Atención de Reclamos por Presunta Suplantación de Identidad establecidas en numeral 20.1 del artículo 4, se debe implementar en un plazo de tres (3) meses a partir de la publicación de la presente norma en el Registro Oficial.”.

Que, con oficio Nro. VPR-34199-2026 de 24 de julio de 2026, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-011963-E de 24 de julio de 2026, la compañía OTECEL S.A., respecto a la Disposición Transitoria Séptima de la Norma Técnica que regula las condiciones generales de los contratos de adhesión, del contrato negociado con clientes, y del empadronamiento de abonados y clientes, solicitó: *“(…) Inicialmente, bajo la administración del Grupo Telefónica se había definido la contratación de un proveedor especializado en servicios de biometría e integrar esta solución a los diferentes canales electrónicos. No obstante, tras el cambio de*

accionistas, Millicom (Tigo) se revisó el enfoque y se introdujeron cambios en la estrategia de ejecución, decidiendo implementar una solución biométrica propia, por ser la alternativa más adecuada, al permitir un mayor control sobre la operación, fortalecer los mecanismos de supervisión y trazabilidad del proceso de identificación, y asegurar una gestión integral alineada con los estándares de seguridad y cumplimiento. Como consecuencia de este cambio de estrategia, se hizo necesario suscribir un contrato con la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación -DIGERCIC- para acceder al servicio de consulta de datos biométricos.

Cabe señalar que, si bien la compañía ya contaba con el Contrato de prestación de servicios de interoperabilidad para el acceso al servicio datos demográficos de la DIGERCIC, durante las gestiones que, efectuado ante dicha entidad para acceder a consulta de datos biométricos, entró en vigencia la Resolución Nro. 031-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2025 (Segundo Suplemento del R.O. No.200 de 9 de enero 2026) y su reforma efectuada mediante Resolución Nro. 005-DIGERCIC CGAJ-DPyN-2026 (Registro Oficial 278 de 6 de mayo de 2026), mediante las cuales la DIGERCIC actualizó el marco regulatorio aplicable a los servicios de interoperabilidad, incorporando nuevos requisitos, formularios, mecanismos de segmentación de información y procedimientos de validación. En consecuencia, fue necesario adecuar la documentación, los sustentos técnicos y jurídicos, así como las gestiones asociadas a la habilitación del servicio biométrico, a las nuevas disposiciones emitidas por la autoridad, previo a la obtención del instrumento legal correspondiente.

En este sentido, mediante solicitud No. 03MR-0H1UD2, de 29 de mayo de 2026, se ingresó a la DIGERCIC el trámite correspondiente para la suscripción del contrato y la habilitación del acceso al servicio de consulta de datos biométricos. Sin embargo, pese a las múltiples gestiones e insistencias realizadas, hasta la fecha no hemos logrado suscribir el contrato, por ende, no contamos con las credenciales ni los accesos necesarios para consumir la API del servicio de consulta biométrica.

La falta de dichos accesos y de la conectividad con el servicio de consulta de datos biométricos de la DIGERCIC impide técnicamente continuar con los desarrollos e integraciones requeridos en los diferentes canales electrónicos y en el sistema comercial. Esta situación ha generado retrasos en el cronograma inicialmente previsto para la implementación.

Por lo expuesto, y al amparo de la Disposición Transitoria Séptima de la Norma Técnica de Contratos, solicitamos se conceda un plazo adicional de cuatro (4) meses para completar la implementación. Esta fecha está condicionada a que la conectividad con la DIGERCIC se encuentre habilitada hasta el 14 de agosto de 2026; caso contrario, será necesario revisar y ajustar nuevamente el cronograma del proyecto.”.

Que, mediante oficio No. 088-AS-2026de 03 de agosto de 2026, la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL) y la Asociación de Empresas Proveedoras de Servicios de Internet, Valor Agregado, Portadores y tecnologías de la información (AEPROVI) solicitó:

“(…) La implementación de los mecanismos previstos en la Resolución No. ARCOTEL-2025-0126 exige desarrollar o adaptar plataformas tecnológicas, integrar servicios de interoperabilidad, contratar proveedores, establecer controles de seguridad, efectuar análisis de riesgos y evaluaciones de impacto, definir periodos de conservación y ejecutar pruebas antes de su puesta en producción.

Mientras no se establezcan los campos autorizados, las condiciones de almacenamiento y los mecanismos de interoperabilidad aplicables, los prestadores no pueden cerrar sus diseños funcionales, ni completar de manera jurídicamente segura sus desarrollos tecnológicos. Avanzar sin estas definiciones podría ocasionar reprocesos, inversiones que deban ser sustituidas, implementaciones distintas entre prestadores y riesgos de incumplimiento frente a cualquiera de las entidades competentes.

Desde la perspectiva de los usuarios, la ampliación del plazo resulta necesaria para que los prestadores concluyan la implementación de mecanismos de validación técnicamente probados y alineados con las definiciones regulatorias aplicables y evitar posibles sanciones. Esto permitirá desplegar soluciones a largo plazo, estables, seguras y consistentes, evitando modificaciones posteriores que puedan generar confusión o afectar la experiencia de los usuarios durante los procesos de contratación de los servicios. Asimismo, garantizará el acceso a alternativas de validación confiables, accesibles y de fácil utilización, preservando el derecho de los usuarios a elegir entre las alternativas de verificaciones disponibles.

Durante el periodo de ampliación, los prestadores continuarán aplicando, los mecanismos vigentes de empadronamiento, verificación de identidad, contar con una base de legitimación adecuada. Adicionalmente, implementarán de manera progresiva los mecanismos establecidos en la normativa cuya adopción resulte factible conforme al estado de sus desarrollos, capacidades operativas y definiciones regulatorias

disponibles, asegurando en todo momento la continuidad, seguridad y calidad de los servicios prestados.

La presente solicitud no comprende ni pretende modificar el plazo específico de tres (3) meses establecidos para la implementación del procedimiento de atención de reclamos por presunta suplantación de identidad, por cuanto dicho plazo ya transcurrió y los mecanismos correspondientes se encuentran implementados y operativos.”.

Que, mediante oficio No. CNTEP-GNARI-2026-0042-O de 06 de agosto de 2026, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, solicitó:

“(…) Al respecto, otorgar una flexibilización de plazos únicamente para el resto de competidores, situaría a la Empresa Pública en una evidente desventaja comercial. Por esta razón, Señor Director, se solicita respetuosamente que, en caso de concederse una prórroga, esta sea extendida y aplicada en igualdad de condiciones a la CNT EP, garantizando un despliegue simultáneo, equitativo y armónico dentro del sector.

Agradezco su favorable acogida a este pedido, el cual busca asegurar que la implementación de las exigencias normativas, se realicen de manera adecuada y siempre en beneficio directo de los clientes, abonados y usuarios.”.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2026-1403-M de 29 de julio de 2026, la Coordinación Técnica de Control mencionó: *“(…)De manera complementaria, en acercamientos realizados por el personal de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones (CCDS) con el personal de la DIGERCIC, se ha constatado que dicha entidad habría realizado cambios en la estructura de datos que facilitarían a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, por lo que estos se encuentran en proceso de cumplir los requisitos para poner en operatividad los nuevos mecanismos de verificación y validación de identidad.”.*

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2026-0428-M de 12 de agosto de 2026, la Coordinación Técnica de Regulación mencionó: *“En atención a los requerimientos realizados por la compañía OTECEL S.A. y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., y considerando la sumilla de la Dirección Ejecutiva: “Estimado Coordinador, en el ámbito de sus atribuciones y competencias favor dar la atención respectiva y las acciones administrativas que correspondan.” se solicita*

dar atención al pedido realizado para la ampliación del plazo establecido en la Disposición Transitoria Séptima de la Norma Técnica que regula las condiciones generales de los contratos de adhesión, del contrato negociado con clientes, y del empadronamiento de abonados y clientes y, de ser el caso, proceder con la elaboración del respectivo acto administrativo para aprobación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.”.

- Que, del análisis de las solicitudes de ampliación de plazo presentadas por OTECEL S.A., ASETEL, AEPROVI, CNT EP y MEGADATOS S.A., se evidencia que estas fueron ingresadas de manera oportuna, antes del vencimiento del plazo original de doce (12) meses previsto en la Disposición Transitoria Séptima de la Norma Técnica en mención. Asimismo, los retrasos operativos alegados se encuentran plenamente justificados por razones exógenas, específicamente en las recientes actualizaciones normativas y de estructura de datos ejecutadas por la DIGERCIC para los servicios de interoperabilidad. Consecuentemente, verificándose que la medida no perjudica derechos de terceras personas, resulta procedente, legal y necesario, al amparo del artículo 161 del Código Orgánico Administrativo, conceder una ampliación general del plazo por seis (6) meses adicionales, lapso equivalente a la mitad del plazo originalmente otorgado.
- Que, con memorando No. ARCOTEL-CREG-2026-0429-M de 12 de agosto de 2026, la Coordinación Técnica de Regulación aprobó el informe No. IT-CRDS-GR-2026-0050 de 12 de agosto de 2026 y la propuesta de ACTO ADMINISTRATIVO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO, DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA DE LA NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ARCOTE y solicito a la Coordinación General Jurídica emitir el informe jurídico de autoridad competente, de revisión y legalidad respectivo.
- Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2026-0418-Mde 20 de agosto de 2026, la Coordinación General Jurídica, adjunta el Informe Jurídico de legalidad No. ARCOTEL-CJDA-2026-0041 de 20 de agosto de 2026 en el que se menciona: *“En consecuencia, desde el plano estrictamente jurídico, la procedencia y viabilidad de la ampliación requerida es pertinente; ya que, se sustenta en lo establecido en la “Norma técnica que regula las condiciones generales de los Contratos de*

Adhesión, del Contrato Negociado con Clientes, y del Empadronamiento de abonados y clientes".- Al respecto, el artículo 161 del COA se adecúa a la justificación material y técnica aportada por la Dirección Técnica de Regulación que establece la ausencia de perjuicio a terceros y viabilidad temporal, en tal virtud, la Dirección de Asesoría Jurídica verifica que la recomendación técnica de seis (6) meses se encuentra dentro del límite jurídico máximo permitido de conformidad con el citado artículo."

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger en su totalidad el Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2026-0050 de 12 de agosto de 2026, remitido por la Coordinación Técnica de Regulación; así como, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2026-0041 de 20 de agosto de 2026, aprobado y remitido por la Coordinación General Jurídica mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2026-0418-M de 20 de agosto de 2026.

Artículo 2.- Aprobar la ampliación del plazo establecido en la Disposición Transitoria Séptima de la Norma Técnica que regula las condiciones generales de los contratos de adhesión, del contrato negociado con clientes, y del empadronamiento de abonados y clientes, a seis (6) meses adicionales, contados a partir del 20 de agosto de 2026, en concordancia con el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía OTECEL S.A., representada por el señor Andrés Francisco Donoso Echanique, Vicepresidente Ejecutivo, correo electrónico alex.navarrete@tigo.com.ec; Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL) representada por la Magister Patricia Falconí Castillo correo electrónico pfalconi@asetel.org.ec; Asociación de Empresas Proveedoras de Servicios de Internet, Valor Agregado, Portadores y tecnologías de la información (AEPROVI) representada por el Ingeniero Washington Francisco Balarezo Pozo, correo electrónico fbalarezo@aeprovi.org.ec; Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., representada por el Magister Ronald Oscar Spina al correo electrónico ronald.spina@cnt.gob.ec; al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A -CONECEL, representada por el señor Víctor García Talavera, en su calidad de Apoderado Especial, correo electrónico vgarciat@claro.com.ec; compañía MEGADATOS S.A., representada por el Doctor Francisco Balarezo Pozo al correo electrónico

fbalarezo@netlife.net.ec. De igual manera a las Coordinaciones, Oficinas Técnicas, y unidades administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; así como también realizar las gestiones necesarias para la publicación de esta Resolución en la página web institucional.

Artículo 4.- Disponer que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, gestione la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Artículo 5.- El presente Acto Administrativo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Sin perjuicio de lo cual, al amparo de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, la ampliación del plazo aquí concedida surtirá efectos jurídicos e inmediatos a partir de la fecha de su suscripción, suspendiéndose de oficio cualquier término o plazo de vencimiento anterior para los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de agosto de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JORGE ROBERTO HOYOS
ZAVALA**

Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.